

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

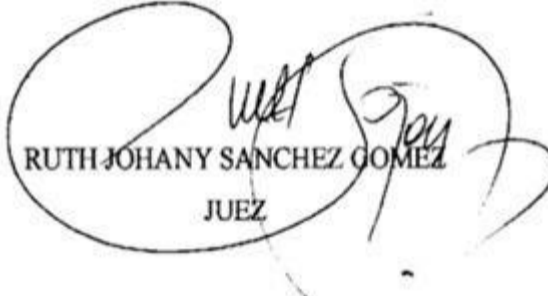
Exp. 11001310303520050024900

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado del demandado fundado en el contrato de cuentas por participación aportado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. cuando se surtió el trámite del recurso de apelación de la sentencia de fecha 11 de abril de 2007, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres días para que se pronuncie acerca de tal pedimento.

El demandado a través de su apoderado judicial, conforme a lo estipulado en el PARAGRAFO del contrato DE CUENTAS POR PARTICIPACION, deberá acreditar que el contrato de cuentas por participación fue presentado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito para que obrara dentro del proceso ejecutivo No. 2001-292.

Por secretaria trasládese, el referido contrato y sus anexos del cuaderno de segunda instancia al cuaderno principal y refoliense.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

ypg

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520160049800

Por cuanto los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos del artículo 422, 430, 305 y 306 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPE SAR – COMPEMSAR EPS- y CLINICA PATERNON LIMITADA** contra **JAIME BONZA SAAVEDRA, CINDY JULIETH BONZA SAAVEDRA, LEIDY TATIANA BONZA SAAVEDRA y JOHANN SEBASTIÀN BONZA QUIROGA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancelen a la parte demandante las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$15.000.0006 M/CTE. por concepto de condena en costas, aprobadas Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, providencia confirmada por el superior.

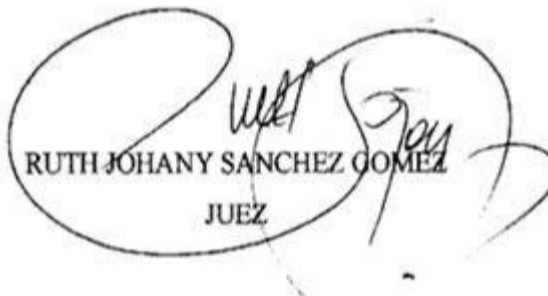
2. Los intereses se liquidarán sobre las sumas anteriores de conformidad con el artículo 1617 del C.C. y no como lo solicita el actor, dado que de ello nada se estipulo en la providencia ya indicada en puntos anteriores.

Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291 a 293 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la abogada Shirley Lizeth González Lozano continua como apoderada de la Compensar EPS.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

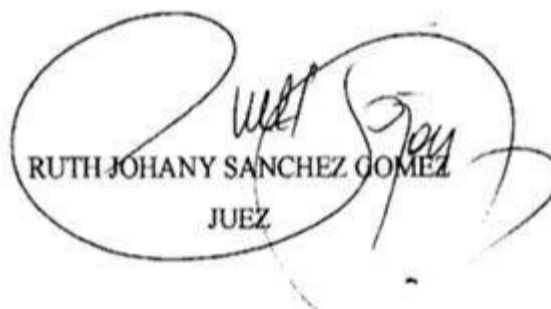
Exp. 11001310303520160049800

En virtud a que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

DECRETA

Decretar el EMBARGO de la quinta parte que exceda del salario mínimo y demás beneficios que Jaime Bonza Saavedra perciba como empleado de la compañía MANUFACTURAS ELIOT SAS, esto debe ser en la proporción legal y respetando los límites de inembargabilidad. Oficiése al pagador de la mencionada entidad para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición del juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Oficiése. Limitase la medida a la suma \$22.500.000.00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

ypg

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520180006800

Decidir la adición del auto adiado 22 de febrero de 2022, por medio del cual se dejó sin valor ni efecto los autos de fecha 30 de septiembre y 28 de octubre de 2021 y, a su vez, se dispuso no revocar el auto adiado 8 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió la demanda, impone considerar:

1. Memórese, la adición de autos sólo es procedente cuando se omita resolver el asunto objeto de decisión precedente, en los términos del artículo 287 del CG del P. Tal aspecto no confluye en este caso, pues:

1.1. Por medio del auto adiado 8 de marzo de 2018, el Juzgado dispuso la admisión del llamamiento en garantía que formuló el extremo actor a la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS SA. Tal decisión, a la postre, se corrigió en auto del 23 de mayo de 2018 (cdno. 2).

1.2. Así, al proferirse el auto del 22 de febrero de 2022, por el cual se dejó sin valor ni efecto los autos de fecha 30 de septiembre y 28 de octubre de 2021, es decir, a través de los cuales se inadmitió el llamamiento en garantía y, por falta de subsanación, se rechazó, realmente, se produjo como efecto la firmeza del auto adiado 3 de marzo de 2018, por el cual, se admitió el referenciado llamamiento en garantía.

1.3. Empero, la decisión del 22 de febrero de 2022, explicó cabalmente que la razón para proceder del antedicho modo, abrevia en la petición de medidas cautelares previas por parte de la demandante, con lo cual, es innecesario agotar el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001; ello, con apoyo en el párrafo primero del artículo 590 del CG del P.

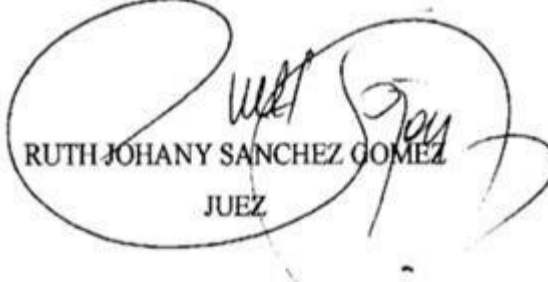
2. De tal manera puestas las cosas, como en verdad lo son, refulge que la adición petitionada es innecesaria, debido a que, la providencia indicada inmediatamente arriba, resolvió lo que se pide adicionar con los respectivos fundamentos que extrañó la petente.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la adición solicitada por la llamada en garantía, MUNDIAL DE SEGUROS SA.

2. A consecuencia, Secretaría **COMPUTE** el término para que la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS SA, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C,

Ref.- Verbal N° 2019 – 0397

A pesar de ordenarse la práctica de una pericial grafológica desde el año 2020, y, remitirse los documentos requeridos por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desde el año 2021, se tiene, a la fecha, que no se ha practicado la prueba en comento, entorpeciendo y dilatando la duración del proceso.

Por lo anterior, y con apego a los artículos 42 y 227 del CG del P, se concede a la parte demandada el lapso de 15 días, siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, para que, aporte un dictamen pericial grafológico sobre los documentos dubitados.

Así mismo, se ha prescindir del dictamen pericial grafológico que se ordenó al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en tanto, a la fecha, ni siquiera se ha probado por la petente de la prueba, la erogación de \$427.000, que cobró dicho ente.

De suyo, la audiencia programada para el próximo 2 de mayo de 2022, no podrá llevarse a cabo, dada la ausencia de la prueba en comento y su necesidad para resolver el litigio.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **OTORGAR** el lapso de 15 días siguientes a la notificación por estado de ésta providencia, para que, la parte demandada aporte un dictamen pericial grafológico sobre los documentos dubitados.
2. **PRECINDIR** del dictamen pericial grafológico que se ordenó al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. **Comuníquesele**.
3. **ADVERTIR** que la audiencia programada para el 2 de mayo de 2022, no podrá llevarse a cabo, por las razones expuestas. Una vez se aporte el dictamen pericial indicado en el numeral 1 de ésta decisión, se reprogramará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

AFO

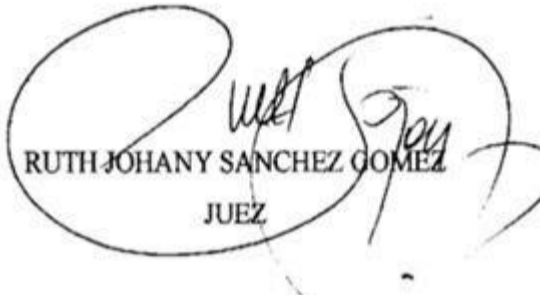
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014003024**20190073001**

Revisada la actuación surtida en primera instancia se observa que el efecto en que fue concedido el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, no se ajusta a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., por lo que en aplicación de lo previsto en inciso final del art. 325 ibidem se concede la censura en el efecto devolutivo, obsérvese que se trata de una sentencia anticipada que ordena seguir adelante la ejecución con único apelante.

Atendiendo a lo ordenado en el inciso final del art. 325 de la norma adjetiva civil infórmese de la presente decisión al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad. Ofíciase. En firme vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite del recurso.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

ypg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 **2022** 000 **080** 00

Acorde con las disposiciones de la Ley 1073 de 2006, contentiva del “Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial firmado en la Haya, el 15 de noviembre de 1965”; y, dado que la Cancillería de Colombia cursó ante éste Despacho el Oficio N° S-GACCJ-21-019644 del 23 de agosto de 2021 (CEAJ 26948/2018) por medio del cual solicitó dar trámite a la petición librada por la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE, se **DISPONE**:

1. **AUXILIAR** la solicitud del Estado requirente.
2. A consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría que proceda con la notificación de las Actas de Embargo, indicadas en la petición, a cada una de las personas allí señaladas, de forma personal o por medio de sus apoderados, indicados en las mismas actas.

Al efecto, la notificación puede ser remitida al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, de los apoderados de las personas relacionadas en la petición.

3. **COMUNIQUESE** la presente decisión a la Cancillería de Colombia, empleando los canales digitales y formas que indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaría

AFO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 **2022** 000 **082** 00

Se **ordena** la acumulación de expedientes: es decir, el presente, con el radicado bajo el N° 2022 – 080. Lo anterior, atendiendo que, la solicitud elevada por la Cancillería de Colombia mediante Oficio N° S-GACCJ-21-019644 del 23 de agosto de 2021 (CEAJ 26948/2018), en ambos casos, es la misma.

Acorde a lo anterior, la autoridad administrativa solicitante, deberá estarse a lo resuelto en auto de ésta misma fecha, dentro del expediente N° 2022 – 080.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

AFO

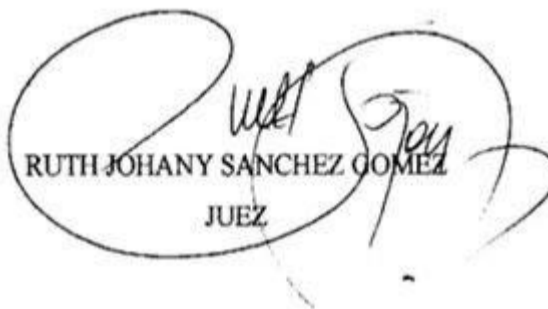
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 2022 00123 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de libertad y tradición del predio, cuando menos, del año 2022. El aportado, tiene fecha de expedición 15 de octubre de 2021, y, de esa fecha a la presentación de la demanda pudo variar la situación jurídica del inmueble, por ejemplo, inscribirse el levantamiento y cancelación del embargo decretado en curso del proceso de realización de la garantía.
2. Aclare la pretensión 5.2 de la demanda, en medida que, la prescripción extraordinaria de dominio, recae sobre derechos reales, y, el uso exclusivo de los garajes 145 y 146, o, del depósito común N° 33, no son un derecho real. Ahora, si la demandante pretende adquirir tales bienes, debe dirigir la demanda, y adecuar el poder, para incluir como demandada a la Propiedad Horizontal Edificio Multifamiliar Plaza Central I Etapa.
3. Indique en los hechos de la demanda la relación que tienen Pedro Antonio Gordillo y Otoniel Amaya, con el predio objeto de la pretensión.
4. Aclare o complemente el hecho 6.5 de la demanda, indicando las razones por las cuales Otoniel Amaya "autorizó el ingreso de la aquí accionante" al predio objeto de la pretensión.
5. Aclare o complemente la demanda, en sus hechos y pretensiones, indicando si la demandante sumará posesiones, y, en tal caso, indique los poseedores antecedentes, el tipo de posesión que ejercieron (regular o irregular), la fecha desde la cual inició su posesión y la razón jurídica que habilita la suma de la posesión.
6. Aclare el hecho 6.10 de la demanda, indicando: (i) quien pagó la obligación; (ii) fecha en la cual se hizo la restitución del predio a la demandante por parte del secuestre; y, (iii) nombre del secuestre y sus datos de contacto.
7. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

AFO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 2022 00125 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare la pretensión 1 de la demanda:
 - 1.1. Discrimine detalladamente los gastos por la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$14.081.826.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de comisión e IVA del Fondo Nacional de Garantías.

Además, en los hechos, indique las razones por las cuales se endilga tales gastos al demandado y aporte prueba del pago de los mismos, para subrogarse.

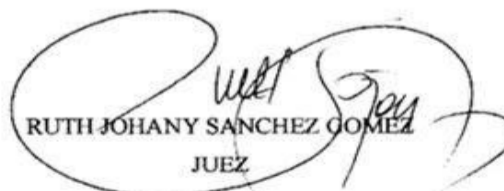
A su vez, indique como encuadra dicho valor en las instrucciones dadas para diligenciar espacios en blanco.

- 1.2. Atendiendo que el vencimiento del pagaré suscrito el 24 de noviembre de 2020, venció el 30 de marzo de 2022: indique, la tasa de interés moratorio aplicada, pues, por tal rubro, se cobró:

OBLIGACION	INTERESES DE MORA
52030019229	\$4.413.491
53430011378	\$118.619.404
53430014182	\$8.858.743
53430011899	\$15.937.749

- 1.3. Indique si ésta capitalizando intereses.
2. Aclare la pretensión 2 de la demanda:
 - 2.1. Indique la tasa de interés moratorio causada.
 - 2.2. Indique la tasa de interés corriente causada y discrimine su causación por cada mensualidad.
3. Indique el destino y monto de cada una de las obligaciones contenidas en cada pagaré, señalando: (i) fecha de desembolso; (ii) valor; (iii) tasa de interés pactada; y, (iv) plan de amortización.
4. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
5. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 2022 00 126 00

1. **ADMITIR** la demanda declarativa de responsabilidad contractual promovida por **MATTHIEU ALBERT GROSSIN RÍOS** contra **WALMER PACHECO MEJÍA**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación al demandado, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ó conforme las previsiones de los artículos 289 y siguientes del CG del P.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CÉSAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ**, como apoderado del demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia.

Lo anterior, conforme con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, contenidos en los artículos 43-4 y 78 – 8/10 y ss del Código General del Proceso.

7. Se requiere al apoderado demandante, aporte al expediente los datos de contacto del perito y testigos, esto es, el lugar de notificación física y electrónica. Al efecto, se le concede el plazo de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 110013103035 **2022** 000 **127** 00

De entrada, hay que señalar, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 (modificó el artículo 774 del Código de Comercio) prevé: “(...) **La factura deberá reunir**, además de **los requisitos señalados en los artículos 621** del presente Código, y **617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan (...)**” – Se resaltó –

Es decir, si la factura no cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionan o sustituyan, serán ineficaces (CSJ, Sala Civil. Sentencia STC20214 de 2017, entre otras).

Ahora bien, a modo complementario, doctrina estatal contenida en el concepto No. 905 [905858] del 22 de junio de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, indica:

*“(...) el numeral 6° del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 19 del artículo 1° de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, la factura electrónica de venta: “(...) *hace parte de los sistemas de facturación que soporta operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que operativamente se genera a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de los requisitos, características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que ha sido validada por la citada entidad previamente a su expedición al adquirente*”.*

Por su parte, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020) define a la factura electrónica de venta como título valor, así: “(...) Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Tratándose de factura electrónica de venta, se precisa que sus requisitos están dispuestos en el artículo 11 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 (modificado por la Resolución DIAN No. 000012 de 2021).

De igual manera, es necesario precisar que el Decreto 1154 de 2020 sustituyó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y derogó el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, el artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 de 2015 vigente, dispone que el objeto del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 es reglamentar la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor.

Es por ello, que el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2. de dicho Decreto, define a los “Usuarios del RADIAN” así:

“Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título- valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”.

A su vez, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, las autoridades competentes son un usuario del RADIAN, el cual, *“en uso de sus facultades legales y/o reglamentarias tiene la competencia para registrar limitaciones a la circulación, consulta y las demás que la Ley otorgue respecto de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN”*

Para terminar, es necesario indicar que los usuarios del RADIAN para efectos de registrar las facturas electrónicas de venta como título valor y los eventos asociados a ella, de los que trata el artículo 9 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, deben cumplir con las condiciones y mecanismos técnicos y tecnológicos dispuestos en el “Anexo técnico - RADIAN”, el cual está definido por el numeral 5 del artículo 2 de la mencionada resolución, así:

“Es el documento proferido y dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en adelante «Anexo técnico RADIAN», que contiene la descripción de las características, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos para la habilitación, generación, transmisión, validación, entrega y recepción de los eventos que se asocian a la factura electrónica de venta como título valor; el anexo técnico a que se refiere esta definición hace parte integral de esta resolución”.

Sobre este último punto, se precisa que, de conformidad con la Resolución DIAN No. 000037 de 2021, la disponibilidad del registro de las facturas electrónicas de venta como título valor -RADIAN se dará a más tardar el primero (1) de agosto de 2021, para que el anexo técnico que forma parte integral de la Resolución DIAN No. 000015 del 11 de febrero de 2021 pueda ser implementado por los usuarios del mismo.

Finalmente, sobre este punto, se informa que al ser el RADIAN un registro de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulen en el territorio nacional, este no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos. Es así como el artículo 31 de la Resolución DIAN No. 000015 de 2021, dispone:

“Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto” (...).

Conforme lo anterior, y partiendo del supuesto, según el cual, el emisor de la factura es un sujeto obligado expedir factura de venta y/o documento equivalente (art. 1.6.1.4.2, Decreto

1625 de 2016) y, además, electrónicamente (arts. 615 y 616, Estatuto Tributario, con las modificaciones introducidas por la Ley 2155 de 2021), haremos dos anotaciones:

El numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, señala:

“(…) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto¹.

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

¹ Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

- 1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.
- 2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.
- 3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.
- 4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)" – Se resaltó –

El artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica, además, que:

"(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)" – Se resaltó –

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación, **el adquirente**, debe estar registrado en el Catálogo de Participantes de factura electrónica y, entre otros datos, debe informar como mínimo **un correo electrónico para la entrega de la factura electrónica en dicho formato, a menos que para este efecto acuerde con el obligado otro esquema electrónico para su entrega.**

Lo anterior no obsta para que adicionalmente se entregue al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica, sin embargo, debe ser claro que, tratándose de los casos enunciados, la obligación de expedir factura electrónica se cumple con la generación y entrega en formato electrónico de generación, esto es, en el formato estándar XML establecido por la DIAN, al correo electrónico informado por el adquirente en el catálogo de participantes. Sin perjuicio de la entrega del ejemplar para la DIAN en el mismo formato.

Entonces, el emisor no entrega *en físico* la factura, sino que entrega una representación gráfica, cual, a su vez, queda sujeta a las normas de aceptación previstas en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013² en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 (que regula la factura electrónica como título valor)³.

Ahora bien, la representación gráfica de la factura electrónica o, en su defecto, la factura electrónica, deben contar con un código único de factura electrónica – CUFE –. Esto es, un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Tal código “(...) **deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica**. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin (...)” – Se resaltó – (num. 6, art. 1.6.1.4.1.2 y literal e, numeral 1, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Tal código, a su vez, es el que permite identificar la factura ante la DIAN (nums. 2 y 6, art. 1.6.1.4.1.7, Decreto 1625 de 2016), por lo cual, su omisión, acarrea sanciones para el emisor (arts. 652 y 657, Estatuto Tributario) y, además, vicia la factura electrónica e invalida su representación gráfica, aspecto que, conforme al artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia con el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, debe ser puesto en conocimiento del emisor.

Por último, se resalta, que si el receptor de la factura la rechaza deberá procederse de la siguiente manera⁴:

“(...) El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores⁵, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.

² La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

³ Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

⁴ artículo 1.6.1.4.1.5 del Decreto 1625 de 2016.

⁵ 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la preimpresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación. 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.

El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

PARÁGRAFO. Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) consultar las otras condiciones.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo (...)"

Esto es, a partir de la Resolución 15 del 11 de febrero de 2021, emanada de la DIAN, se creó la obligatoriedad del "(...) registro de la factura electrónica de venta como título valor - RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".

Tal acto administrativo prevé, en su anexo técnico, que la factura electrónica – como título valor – debe contar con la debida inserción en el RADIAN, por manera que, sin esa peculiaridad, no puede ser atendida como original, así como tampoco puede ser reemplazada por su representación gráfica.

De suyo, el mismo documento aportado – *facturas* – hacen notar que son representaciones graficas del original electrónico – digital – y, además, su originalidad permitiendo el grado de comprensión que implica su estado actual respecto del pago, negociabilidad y titularidad – tenedor legítimo – pues esos datos lógicos reposan ante los entes certificadores y, desde el año 2021, ante el RADIAN, base de datos que una vez consultada, siguiendo las voces del artículo 85 del CG del P, factura por factura, permitió determinar que el CUFE (Código Único de Facturación Electrónica)⁶ de cada título pudiese ser comprobado para acreditar su originalidad.

Conforme todo lo anterior, procedió el Despacho a verificar en el RADIAN, los CUFE de las facturas FVOP592 del 8 de marzo de 2022, FVOP593 del 9 de marzo de 2022, FVOP594 del

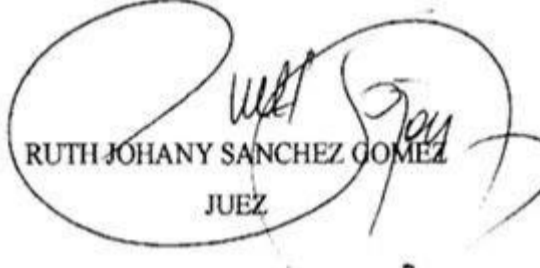
⁶ <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> consultado el 26 de noviembre de 2021.

9 de marzo de 2022 y FVOP617 del 4 de abril de 2022, pero no las encontró registradas o entregadas al destinatario, incumpléndose las reglas antedichas y, por lo mismo, tornando en improcedente la acción cambiaria directa que intenta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

AFO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2022 00122 00**

Atendiendo que, la suma de las pretensiones al tiempo de promover la demanda (num. 1, art. 26, CG del P), en éste caso, no supera la menor cuantía (art. 25, ib), y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 139 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia, por cuanto el valor del total de las pretensiones asciende a **\$65.867.644,74 por capital incorporado en el pagaré N° 165528908**, e intereses desde el año 2018, que no superan los **\$14.000.000 Mcte** (artículo 26, numeral 1 del CGP), de manera que no supera los 150 SMMLV, por tanto, corresponde a un proceso de menor cuantía conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 25 del CGP., razón por la cual **no es del caso avocar el conocimiento de la misma.**

SEGUNDO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sean repartidas entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

Notifíquese,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

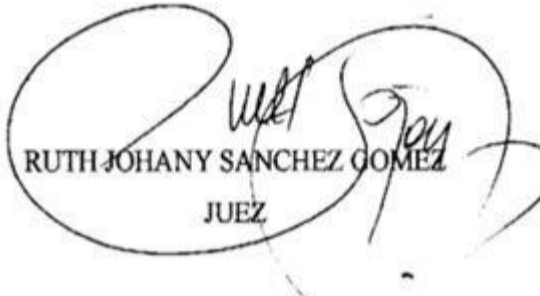
AFO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190022200**

En atención al informe secretarial que antecede se procede a reprogramar la diligencia de inspección judicial. Para el efecto se señala la hora de las **8:00 am** del día doce (**12**) del mes de **mayo** del año **2022**. Comuníquesele al perito designado la data acá indicada para que asista a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 24 de hoy 3 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria